



Juicio No. 13284-2020-06589

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA.** Manta, lunes 21 de diciembre del 2020, a las 17h44.

**VISTOS:** La presente causa de ejercicio de Garantía Jurisdiccional o Acción de Protección No. 13284-2020-06589 llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; consta la demanda de acción de protección presentada por los ciudadanos REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, CEDEÑO MOREIRA JORGE ENRIQUE, VELEZ MARTILLO JOSE HUGO ENRIQUE, ALVAREZ GONZALEZ JOSE JAVIER, LOPEZ INTRIAGO MARIA AUXILIADORA, YANEZ IZURIETA HILDA FLOR, LUCAS ECHEVERRIA EXCOLASTICA MARIBEL, RICAURTE MOREIRA RAMON VICENTE, MARIN ESCOBAR MARCIA MARILIN, ALLYSON STEFANIE TAYUPANTA YANEZ, SIERRA MACIAS JAVIER ERNESTO, ALAVA SACIDO CARLOS ALBERTO Y REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, junto con su defensor el Abogado VICTOR ARIAS AROCA, proponiendo el proceso de garantías jurisdiccionales de los derechos, en contra de la compañía LANDEV LAND DEVELOPERSS S.A. representada por el ingeniero JUAN PABLO ORTEGA GERENTE GENERAL, con el siguiente contenido: “...*Los accionantes, ciudadanos REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, CEDEÑO MOREIRA JORGE ENRIQUE, VELEZ MARTILLO JOSE HUGO ENRIQUE, ALVAREZ GONZALEZ JOSE JAVIER, LOPEZ INTRIAGO MARIA AUXILIADORA, YANEZ IZURIETA HILDA FLOR, LUCAS ECHEVERRIA EXCOLASTICA MARIBEL, RICAURTE MOREIRA RAMON VICENTE, MARIN ESCOBAR MARCIA MARILIN, ALLYSON STEFANIE TAYUPANTA YANEZ, SIERRA MACIAS JAVIER ERNESTO, ALAVA SACIDO CARLOS ALBERTO Y REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, proponen su demanda de acción constitucional y señalan que: “(...)Como en esta acción constitucional no se discuten cuestiones legales o reglamentarias, ya que, lo que se pone en evidencia en la Justicia Constitucional es la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, como en el presente caso, por lo que, su señoría, aplicando los principios de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede llegar en nuestro auxilio, a través de una resolución que ampare nuestros derechos, en especial en aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Se trata señor Juez que, desde su iniciación, los trabajos de reconstrucción de la bandeja lateral del Estadio Jocay de Manta, a cargo de la compañía LANDEV, han provocado numerosas afectaciones en nuestras viviendas, ubicadas desde hace varios años a un costado del Estadio, en la Ciudadela Las Brisas. Debemos destacar que, para la construcción de la nueva tribuna, fueron hincados 184 pilotes, a una profundidad de once metros, utilizando un martillo hidráulico, que aplicaba el enclavamiento por medio de peso, llegando a aplicar un promedio de 750 golpes por cada pilote, lo que multiplicado por 184 pilotes da una cifra de 138.000 golpes que producen vibraciones por medio de ondas, que funcionan a la manera de un movimiento sísmico, tan fuertes que el cablestrante o cable del martillo se partió en dos y hubo de ser reemplazado. Todo lo cual, inevitablemente produce: 1.- erosión y reventamiento*

de las baldosas de los diferentes pisos de las viviendas. 2.-Agrietamiento de paredes y de mampostería. 3-Afectación a columnas y bases de las diferentes casas. 4-Afectación a las losas de las viviendas Es menester que usted conozca, que dos de nuestros habitantes de la ciudadela, padecen enfermedades catastróficas y han soportado durante más de un año, la agresión implacable de la construcción y el estruendo, el bramido y la salvaje vibración de la hincada de los pilotes por medio del martillo, y hemos soportado en forma estoica este sufrimiento todos los moradores, ya que el ruido y la vibración influye en el estado de ánimo, en el temperamento y en la conducta de las personas, es decir en su estado emocional, Más, o hemos hecho porque no nos oponemos al mejoramiento del estadio ni a la culminación de los trabajos. Precisamente para mantener una actitud cívica, hemos mantenido conversaciones y diálogos constantes con los personeros de la compañía, les hemos enviado las diversas comunicaciones que anexo y llegamos a la defensoría del pueblo, que alegando incompetencia se pronunció por que ella, no era la competente para ejercer la protección de nuestros derechos. También, desde luego, nos presentamos por escrito ante el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, anexo comunicaciones, para que el GAD, realice los estudios que permitan determinar el nivel de gravedad de las afectaciones a nuestras viviendas, habiéndose configurado una inspección técnica a las 12 viviendas, el 27 de julio de 2019, pero con fecha 30 de julio de 2019, mediante el oficio número CCVP-CECV-2019-066, en que se asegura que las fisuras datan de una fecha anterior al inicio de la obra, pero acepta que la compañía debía tomar las precauciones para controlar, registrar y minimizar el impacto del hincado de pilotes en las viviendas, y recomienda revisar las determinaciones en cuanto a presupuesto necesario para realizar las reparaciones de paredes fisuradas y además una valoración y análisis específico de lo técnicamente factible de reparar. De modo que, en este informe, el GAD, admite que la afectación existe, aunque es de menor implicación y por supuesto, indica la necesidad de que la empresa privada ahora accionada, presupueste la compensación a los daños causados, asumiendo que la misma accionada no tomó las precauciones necesarias para evitar el impacto, lo que es de absoluta responsabilidad. Existe un segundo informe, elaborado por el GAD, con fecha 3 de diciembre, número -DOOPP-DPPA-2019-032, con señalamientos incompletos y falta de identificación específica de los daños causados a nuestras viviendas, pero prosiguió la construcción y la situación se nos ha vuelto insostenible en razón que la compañía accionada lleva un 85% de la obra y podría marcharse dentro de poco, dejándonos con las habitaciones afectadas y nuestros derechos sin tutela judicial efectiva Por lo tanto, llegamos ante su señoría, para que, mediante acción de protección y amparado en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordene a la compañía accionada, a manera de acto reparatorio, conforme al artículo 19, de la LOGJCC, que disponga una compensación monetaria a las afectaciones causadas por la construcción de la obra, allanándome al hecho de que la cuantía deberá ser tramitada en cuerdas separadas, pero lo importante es que su señoría determine la violación de derechos, para lo cual, en la audiencia correspondiente solicitaré la aplicación del artículo 14 inciso 3 de la ley ya señalada.(...)”. Menciona como vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los siguientes artículos de la Constitución: 66 numerales 2 y 27, 75, 76, 82, 375. Como petición solicita: “(...) Que se sirva ordenar a la compañía

*LANDEV LAND DEVELOPERSS S. A. la reparación integral de los daños causados a las 12 viviendas cuyas escrituras públicas anexo; aplicando el contenido de los derechos de protección, la seguridad jurídica, la supremacía constitucional, los principios de aplicación de los derechos constitucionales conforme a los artículos 10 y 11 de la CRE, las garantías del debido proceso que se contienen en los artículos 75 y 76 de la CRE, y el derecho de petición que se contiene en el artículo 66 numeral 23 de la CRE, en armonía con los artículos 4, 5 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial...*” Se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual se realizó el día **MARTES 13 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 09H00**, diligencia a la que comparece el accionante REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, acompañado de su defensor **AB. VICTOR ARIAS AROCA**; comparece en defensa de la compañía LANDEV LAND DEVELOPERSS S.A. representada por el ingeniero JUAN PABLO ORTEGA GERENTE GENERAL, el **AB. DIEGO RAFAEL ORTEGA SANTOS** . Audiencia donde los intervinientes expusieron sus pretensiones tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de dicha audiencia los accionantes solicitaron de designe un perito, el mismo que fue sorteado debidamente una vez que el Consejo de la Judicatura realizó las gestiones pertinentes para dicha designación, por sorteo se designó al Ingeniero Civil SALAZAR SAVINOVICH CARLOS OSWALDO, Perito Acreditado al Consejo de la Judicatura, para que realice una pericia de los bienes inmuebles descritos en la acción de protección, por petición en audiencia del **AB. VICTOR ARIAS AROCA**, defensor de los accionantes. Una vez presentado dicho informe pericial, y puesto a conocimiento, se convocó a la reinstalación y continuación de la audiencia el día viernes **18 de DICIEMBRE DEL 2020 a las 14H30**. Luego del desarrollo de la audiencia, y evacuada la prueba pericial solicitada por los accionantes y encontrándose el estado de la causa para la resolución, esta juzgadora hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8,11, 13,14,16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76, de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos antes invocados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez. **TERCERO:** En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, artículos 86, 87 y 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, para la protección y tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce pleno de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios

públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Los recurrentes han declarado que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.- **CUARTO: EL ACCIONANTE, PARA JUSTIFICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, MANIFESTÓ: ABOGADO – PARTE ACCIONANTE:** En su primera intervención, el abogado manifestó “Buenos días, señora juez, señor abogado de la accionada distinguidas personas que están en la sala. Dividiré mi intervención, con su venia, señora juez, en 10 minutos de mi parte y 10 minutos para que intervenga el perjudicado en este caso del accionante Ing. Reyes. Argumentación jurídica: En vista que la empresa LAND DEVELOPER, la accionada en este caso, a pesar de todas las solicitudes escritas y verbales ya pesar de la intervención municipal, no realizó acciones protectivas a los accionantes como vecinos del estadio de Manta directamente afectados ni procuró un sistema de impacto ambiental tampoco socializo con los pobladores esta obra civil gigantesca y tampoco hizo caso al contenido de nuestra solicitud última, que no es la única, del 30 de marzo del 2020, entrando en una especie de silencio administrativo y continuó la obra a la que no nos oponemos, nunca nos opusimos, sólo pedimos protección para nuestras viviendas y para nuestra salud; y realizó el hincado de 160 postes durante varios meses, sometiéndonos a un suplicio infernal por ruido y por vibración terráquea. Incurrió al mismo tiempo en la violación de dos derechos constitucionales. Dos derechos constitucionales reclamo como violentados en el procedimiento de construcción de la bandeja del estado de Manta a cargo de la empresa accionada el que está contenido en el artículo 14 de la Constitución y el que está contenido en el artículo 66 numeral 27 de la misma. La mayor afectación producida a nuestras viviendas por el hincado de los pilotes ya ha sido admitida y aceptada por la accionada que en varias reuniones ha conciliado incluso se terminó una comisión tripartita en la que interviene la accionada los accionantes y el gobierno autónomo descentralizado de Manta para encontrar una medida compensatoria a las gravísimas afectaciones que se han producido en nuestras viviendas causando numerosos agrietamientos En los niveles de paredes, techos y pisos debido a que los 184 pilotes fueron hincados a una profundidad de 11 metros, utilizando un martillo hidráulico que aplicaba el enclavamiento por medio de pesó llegando a aplicar un promedio de 750 golpes por cada pilote lo que multiplicado por 184 pilotes de una cifra de 138,000 golpes que producen estas vibraciones por medio de ondas que funcionan a la manera de un movimiento sísmico tan fuertes que el cable del martillo se partió en dos y hubo de ser reemplazado. Frente a nuestra acción permanente de reclamación, porque no hemos guardado silencio aunque hemos respetado la obra pública del estadio, pero tratamos de que se protegieran nuestros derechos sin que se hiciera caso, la obra prosiguió hasta estos días y está al borde de ser entregada y nuestro temor que por esto es la acción de protección, que la compañía concluye la obra se vaya y nos ha dejado con las gigantes afectaciones. He aquí un ejemplo de uno de los agrietamientos que ya están presentados y que integraré en secretaría en el momento que se pueda y que la tecnología lo permita. Grietas, más grietas, hendiduras. En función numerosas las pruebas y evidencias porque gracias a esta (no se lograr escuchar con claridad debido a que audio se

distorsiona) polvaredas, que también influyen en la salud de nuestras vidas. Por lo tanto antes de dar paso al Ingeniero Reyes, voy a hacer dos solicitudes, señora jueza. La primera, toda vez que lo que estamos pidiendo es una reparación al daño causado conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que dice cuando parte de la reparación por cualquier motivo implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular como en este caso, por lo tanto usted necesitará para el futuro lo que voy a pedir en segundo lugar. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la o bien se terminará sólo cuando la jueza o juez formé criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez lo creyere necesario para la práctica de pruebas podrá suspenderla audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. Esta solicitud expresa completamente fundamentada en la ley tiene un objetivo que su señoría además de las pruebas que hemos presentado y de la intervención del accionado pudiera designar un perito autorizado por el Consejo de la Judicatura para que hagan la inspección in situ y confirme las afectaciones que más allá de que ya han sido admitidas por la compañía constructora. Se necesita ese informe por lo que existe una solicitud expresa y concluyó ratificando lo que hemos solicitado en el escrito inicial.” **INTERVENCIÓN DEL ING. REYES (Procurador común de la Ciudadela Las Brisas:** En su intervención, el señor Reyes manifestó “Señora jueza buenos días. Me permito hacer una cronología de los hechos cómo se suscitaron, primero en la primera parte y en la segunda ver los planteamientos que nosotros hicimos a la constructora. La cronología de los hechos comienza cuando nosotros empezamos a ser afectados y se hizo algunas reuniones con los señores de la constructora en los que comienzan ellos aceptando que una vez que el municipio haga su informe correspondiente no había ningún inconveniente en cancelar los valores por la afectación de las casas. Nosotros aclaramos desde un comienzo, señora jueza, que a pesar de que nos perjudicaron en las casas nunca nos opusimos al desarrollo de la obra siempre quisimos el beneficio que es para toda la ciudad de Manta. El lenguaje que manejaba la constructora era va porque va. Está bien que vaya a la obra pero que no nos perjudique. En el momento que nos estaba perjudicando, ya está lesionado nuestros derechos, nuestro derecho al buen vivir. Pero qué pasó, que una vez que la empresa constructora tenga el 85% de la obra realizada, el jefe del proyecto, el arquitecto se le cambió radicalmente su discurso y manifestó que él era un simple empleado y que no podía tomar ninguna decisión a pesar del documento que nosotros le presentamos el 10 de marzo del 2020 a la constructora y hasta la presente fecha no nos contesta. Si él y ellos no nos contestaron nos están dando la razón a nosotros. Se pidió reiteradamente que ayudarán a mitigar todos los daños que se habían hecho se pidió el informe de impacto ambiental, pero ese informe nunca lo presentaron o no sé si no lo hicieron. Si ellos lo hicieron y no observaron porque dentro del informe de impacto ambiental está todas las recomendaciones técnicas para afectar lo menos para poder mitigar los daños nunca se presentó el informe. Si es que ellos lo han tenido y han omitido eso es una causa y un prejuicio a nuestro favor; y eso es penado ante la ley. Se le pidió reiteradamente que están

cometiendo un silencio administrativo al no contestar nuestra comunicación. Hicieron caso omiso. Hay los informes correspondientes del arquitecto César Chávez Quién era comisario de construcción en el que manifiesta que sin contar con ninguna documentación de inspección realizada a la vivienda antes de comenzar la obra de la construcción de la bandeja del estadio Jocay, no existe. Reiteradamente también la ingeniera civil Eliana Zambrano Tello, directora encargada de Obras Públicas en su memorándum I-DOOPP-DPPA-2019-025, que textualmente dice en la parte de abajo, sin contar con ninguna documentación de inspecciones realizadas con anterioridad a la construcción de la bandeja. La empresa con todos estos argumentos expuestos por los técnicos municipales, por no contar. A pesar de los levantamientos que tenía que haber hecho previo a esta gran obra, no se cumplió. Hasta ahí la cronología de los hechos. La parte técnica nuestra, que nosotros nos fundamentamos en nuestro hecho y derecho al buen vivir de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador se plantearon tres soluciones al respecto. La primera que hagan una zanja de 3 metros de ancho por 11 de profundidad para que las vibraciones por el clava miento del impacto de los postes no vayan a las casas porque las casas están paralelas ante la bandeja con una distancia de 12 a 18 metros, qué es lo que nos separa la calle más 6 metros que tiene la distancia la bandeja. Dijeron que no porque eso era una obra muy cara y que no había recursos económicos para hacer eso. Ante la negativa nosotros planteamos una segunda opción que barrenen y que hagan la inyección del hormigón y luego que se introduzca la estructura metálica dentro del hormigón. Dijeron que no, porque los pilotes ya habían sido contratados previamente en Guayaquil y que se iban a hacer mediante clava miento mecánico. Se les dijo que las casas iban a ser afectadas la respuesta de la constructora fue que la obra va porque va. El mismo lenguaje que manejó el Municipio y el mismo lenguaje el fiscalizador de obra, el ingeniero Javier Moreira, la obra va porque va. Después hablamos de cómo se arreglan las afectaciones de las casas. Nosotros hemos tenido durante más de 8 meses un terremoto constante a la fase de todas las viviendas. La longitud de los pilotes eran 11 m y las bases de nuestras casas, en el mejor de los casos, hasta 4. 2,50 metros, 3 metros. Entonces la afectación no solamente ha sido la estructura a las paredes al piso y a todo el conjunto de en sí de las habitaciones. Dijeron ellos que esa parte no se podía hacer. Se manejó la tercera opción. Dentro de la tercera opción estaba el barrenado de poste; y como eran 11 metros que se barrenen seis y que se haga por enclavamiento mecánico los 5 faltantes, para reducir en un 60% o 70% las ondas de afectación a las casas. Cuando ya estaban más o menos unos 100 pilares hincados es que se hizo una comisión tripartita entre el municipio, la constructora y la parte afectada. ¿Qué pasó ahí? Esa famosa comisión que fue el 30 de junio del 2019, toda esa información y todas las recomendación es que hicieron nunca se procedió a procesar ni a darle sustento legal que corresponde entonces la tercera opción era barrenar. Después de haber hecho la inspección ellos determinaron que si había afectaciones en las casas y tomaron los últimos pilotes. Al barrenar los últimos pilotes se redujo un 70% de las afectaciones pero lastimosamente las casas ya estaban afectadas. De ahí siempre se ha tratado con la constructora de tener el mayor acercamiento diplomático manteniendo las buenas relaciones, pero ellos han hecho caso omiso a todo eso y ahora cuando ya tienen casi la obra hecha, nos han obligado para hacer defender nuestros derechos. Que hay una causa noble,

además de tener a dos personas que están afectadas de salud con enfermedades catastróficas como es Don Luis Cayopanta y el señor Hugo Vera, que por su intermedio señora jueza, ya está en el ocaso de su vida y deben de ser económicamente indemnizados por todos los prejuicios que se han ocasionado. Nosotros no estamos pidiendo algo fuera de lo común nosotros estamos pidiendo que por su intermedio, señora jueza, se designe un perito liquidador para que de manera urgente porque ya se nos viene la etapa invernal, cancele los valores de las afectaciones de cada una de las viviendas para poder hacer las reparaciones correspondientes. Hasta aquí mi intervención.” **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:** Gracias, señora jueza, con su venia; y con el respectivo saludo a las partes, voy a proceder a hacer mi exposición y primeramente alegar de forma pura y simple los fundamentos de hecho de la acción presentada por cuanto mi representada no ha causado daño alguno a los accionantes, peor de tipo civil y qué es lo que están reclamando y mucho menos un daño que cumpla los requisitos que están en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales por tanto esta acción consideramos que es improcedente ya dolece de falta de legitimación pasiva para ser presentada contra un particular. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales para que proceda una acción de protección debe concurrir una serie de requisitos primero que existe la vulneración de un derecho constitucional no cualquier derecho. Segundo que haya un acto u omisión de una autoridad pública, que no es nuestro caso, o de un particular al que pueda atribuirse dicha vulneración y tercero que haya en existencia de otros mecanismos de defensa judicial de modo eficaz para lograr protegerse el derecho. Ninguno de los cuales presupuestos o requisitos se verifican en ese caso. Primero hay ausencia de vulneración de derechos constitucionales, la vulneración de derechos constitucionales se puede analizar en al menos cuatro dimensiones tres de las cuales voy a mencionar ahora: la dimensión del derecho como tal, la dimensión del titular del derecho subjetivo y la dimensión del causante de la presunta vulneración las cuales se entrecruzan. El derecho cuya vulneración se alega debe ser reconocida a nivel constitucional y de igual forma el supuesto afectado debe poder ser titular de ese derecho subjetivo constitucional; y por último debe tratarse de un derecho cuya vulneración puede hacer jurídica y prácticamente atribuible al accionado. A pesar de ello, en su escrito y en lo que ha dicho el doctor Arias, ellos han procedido a enumerar una serie de normas constitucionales que pareciera que es como cuando uno en una ánfora de bingo, saca un número y les pone ahí, porque la mayoría de ellas no tienen la más mínima relación con su pretensión real que es una indemnización civil y no hay ninguna argumentación de cuál es el nexo causal entre ellas. Voy a ir rápido porque la mayoría no han sido menciona dos por el doctor Arias pero, por ejemplo, hay una mención a una vulneración de parte de mi representada a los derechos de protección garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, los cuales sabemos están a cargo del Estado a través de sus órganos que tienen la capacidad de llevar acabo procedimientos que determinan derechos. Obviamente mi representada no es ni un ente administrativo que puede llevar a cabo un procedimiento administrativo ni es un órgano jurisdiccional, por lo cual es absurdo haber alegado en el escrito que nosotros hemos vulnerados los artículos 75, 76 de la Constitución. El

artículo 82 que es referente a la seguridad jurídica. También se menciona que hemos vulnerado los artículos 66, numerales 2 y 27 y el artículo 375; y ha dicho el doctor ahora, aunque eso no estaba en la parte pertinente del escrito, que es el artículo 14. Los artículos 66, numeral 27 y 14 de la Constitución se refieren a derechos relacionados con vivir en un medioambiente sano y derechos relacionados con la ecología, el medio ambiente. En ningún momento dentro de su escrito se habla que nosotros hayamos producido una violación a los derechos de la naturaleza o algún daño a la naturaleza, de un daño medio ambiental por lo cual resulta absurdo realmente que sea ya pretendido negarnos este tipo de vulneración. Un derecho adicional que señala que hemos vulnerado el derecho que está contenido en el artículo 66, numeral 2 que es el derecho a una vida digna que se encuentra entre otras cosas la salud, la alimentación, educación, otros servicios sociales entre los que de igual se encuentra la vivienda. Es evidente que cuando se habla de otros servicios sociales este se refiere a un derecho que debe ser garantizado por el Estado a través de la prestación de servicios sociales que permitan el acceso a la vivienda y de ahí se entiende que los accionantes hayan hecho una mención al artículo 75 que si guarda relación con ese artículo y que basta solamente leer su encabezado para saber qué es inaplicable a nosotros El encabezado del artículo 375 dice el estado en todos sus niveles de gobierno garantizará el derecho hábitat y a la vivienda digna para lo cual y luego se enumeran una serie de políticas y acciones que debe de tomar el estado. Por lo tanto se tratan de derechos que no puedan ser jurídica ni fácticamente vulnerados por parte de mi representada tal vez los accionados estaban hablando el derecho a la propiedad, pero eso no lo han planteado Entonces, nosotros dejamos igual planteado que mi representada, más allá de cualquier cosa no ha causado daño alguno a los accionados, ni ha causado daño a la propiedad, como es sus viviendas que vamos a demostrar más adelante. Tampoco existe daño grave porque ese es el único presupuesto bajo alcance por el único que podría entender que estén planteando la acción de protección contra un particular como es mi representada. Para que concurra una acción de protección contra un particular hay ciertos casos que están definidos en la Constitución y en la ley de garantías jurisdiccionales que se trate de particulares, que presten servicios públicos, lo cual nuestro caso, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, etcétera y que tampoco ha sido alegado. En este caso que el acto constituye una conducta discriminatoria eso está veladamente alegado en una parte o que el acto u omisión provoque un daño grave no cualquier daño grave si no es grave no procede la acción de protección. Qué dice al respecto de la puesta de discriminación sí la falta de atención a nuestro requerimiento constituye una discriminación que viola el artículo 340 de la Constitución que se encuentra regulada la exigibilidad de los Derechos constitucionales. Señora jueza, que una compañía mercantil no atienda favorablemente un pedido de privados que consideramos a todas luces que es improcedente. No implica de ninguna manera un acto de discriminación ni tampoco una especie de silencio administrativo no aplica silencio administrativo para un privado como mi compañía mi representada y mucho menos una violación al artículo 340 de la constitución qué se refiere únicamente a la existencia de un Sistema Nacional de inclusión y equidad social que está a cargo del estado y no tiene nada que ver con la discriminación. La

discriminación se encuentra definida y regulada en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución y habla de que se refiera menoscabo o anulación de reconocimiento, goce o ejercicio derechos con base distinciones ilegítimas de carácter personal o colectivo. Nada de eso ha sido alegado y mucho menos comprobado. Qué tenemos que decir sobre el supuesto inexistente daño que no es grave que el último caso grave, que es la acción de protección contra una persona jurídica cuando hay un daño grave. De entrada, como hemos dicho, mi representado manifiesta que no ha causado ningún daño de ningún tipo grave y además rechaza que haya reconocido tal daño ni tampoco los accionantes han aportado hasta ahora alguna prueba ya sean pericias o inspecciones, están queriendo recién ahora que se vayan hacer inspecciones que correspondería a un juicio civil. El único elemento relevante que ellos han aportado es un informe emitido por el municipio de Manta el cual lejos de comprobar su afirmaciones constituyen prueba plena de la ausencia de cualquier tipo de daño y de su responsabilidad por los daños que aquejan a su vivienda no la responsabilidad de nuestro representado y nos referimos al informe número IDOO-PP-PPPA-2019-032, del 3 de diciembre del 2019, suscrito por el ingeniero civil David Patricio Plua Alvia, ese informe ha sido presentado por ellos ha sido presentado por nosotros en copia simple y si usted lo requiriese señora jueza podemos ir a pedirlo al municipio si no es suficiente lo que hemos aportado las partes. Allí de manera reiterativa se deja constancia que los daños que presentan las viviendas no son producto del trabajo de pilotaje que no hay ningún daño estructural que se haya producido ni siquiera de manera posterior la accionada mínimamente con el trabajo de pilotaje y que obedecen a factores distintos tales como fallas en la edificación de las viviendas, deficiencia de los materiales efectos del terremoto 2016 entre otros. De manera muy rápida voy a decir unos cuantos extractos de lo que dice este informe los nombres de las personas son quienes atendieron pero evidente que se refieren a las viviendas de los accionantes. En el caso de la señora Rocío Lucas Insisto que hay que reparar los elementos estructurales ya que fueron afectados por el sismo del 16 de abril y tomar las medidas pertinentes por los medios por medio profesional y así contrarrestar las falencias constructivas que perjudican al comportamiento de la vivienda. Señora Lady Pincay Macías, la estructura presenta defectos en sus elementos por distintos factores externos a la construcción del Estadio uno de esos es la baja calidad entre el hormigón y el acero de refuerzo. Señora Hilda Yanez Izurieta, la estructura presenta efectos en sus elementos y configuración ya que la edificación cuenta con dos estructuras que han sido ligadas por medio de una losa el cual ante un sismo presentará una erosión por diversos factores externos a la construcción del Estadio la edificación tiene una afectación estructural referente a las columnas de planta baja y reporta los problemas. Esta vivienda carece de una multa de construcción qué responsabilidad puede tener mi representada respecto a ella. Señora María Auxiliadora López Intriago, y aquí lo voy a mencionar Aunque pueda parecer que esto es contraproducente pero vamos a demostrar que no, la estructura presenta defectos en sus elementos por diversos actores externos a la construcción del Estadio sin embargo de cada pilotes agravó los daños en el volado y losa. Dice que agravó los daños que ya existían el nulo control de calidad y el hormigón y el acero de refuerzo es notorio y por ende es el factor principal. Yo estoy citando este caso por qué a nuestro juicio demuestra de forma inequívoca

que la construcción del Estadio aún en el supuesto No consentido que no estamos de acuerdo en lo que dicen informe del municipio Si hubiera tenido algún efecto que hayan sucedido ciertas cuestiones Luego de eso, 1: no se refieren nunca a temas estructurales idos es el resultado del uso del nulo control de calidad en el hormigón y acero de refuerzos. Nadie se puede beneficiar de su propia culpa. El nulo control de calidad en estos elementos es de responsabilidad de la señora López Intriago o de quién edificó la vivienda. Enrique Vélez Martillo, que también firma el informe dice que no tiene afectaciones de ningún tipo. Sergio Reyes Cárdenas, Qué es el procurador común Lo único que dice es que tiene un desperfecto que no tiene nada que ver con la construcción del Estadio. El contrapiso tiene variaciones en niveles y presenta agrietamiento ya que el suelo tenía alteraciones volumétricas, estoy ocasionado por otros factores que no involucra en la construcción del Estadio. Hay varias hipótesis que manifestamos en la lista y que van a poder ver en el informe hablamos de temas de tuberías etcétera. Cabe recalcar qué estás variaciones volumétricas no son resultados del hincado de pilotes y en sí, sucesivamente usted va a poder revisar en el documento señora jueza. A esto, nosotros debemos sumar Qué es tan cierto que nuestra compañía tomo todas las precauciones del caso y actuó de acuerdo a las normas y disposiciones emitidas por la municipalidad de manta que cuenta con todas las habilitaciones y autorizaciones. Todos los permisos. Todas las habilitaciones y se siguieron todos los procedimientos que impone la técnica y el propio Municipio del trabajo que estamos haciendo. La ejecución de los trabajos de hincado de pilotes y esto lo podemos hacer llegar si por secretaría nos indican un correo electrónico en este mismo momento para qué también se le haga llegar a la contraparte, un informe preparado por un técnico de nuestra compañía que está ahí y a ustedes nos indicarán al final, ejecución de trabajo de hincado de pilotes prefabricados de 11 m de longitud se inició el 20 de junio del 2019 y concluyó el 3 de agosto del 2019 hace más de un año. Hace más de un año finalizó el hincado de pilotes. Cabe señalar que previo al inicio de los trabajos de hincado de pilotes donde se realizó una excavación de 1,50 metros de profundidad, desde el nivel natural del suelo; y se realizó adicionalmente un pre barrenado de 4 m de profundidad con la finalidad de no causar daños de la onda expansiva. Todo esto es tan cierto señora jueza qué el cerramiento perimetral no tuvo ningún daño porque estaba bien construido y las tiendas inmediatamente alegadas que están inmediatamente colindantes a la obra dela Urbanización Puerto sol 2 no han sufrido ninguna afectación Ni hemos tenido ningún tipo de reclamos. Las viviendas de los accionantes muchas delas cuales no tienen ninguna afectación y los que tienen afectaciones estructurales son anteriores Y preexistentes esas están más lejos que las viviendas que están en Urbanización Porto sol 2 Por lo cual es fácil concluir que cualquier daño es preexistente o es producto de defectos en su edificación materiales etcétera que no son imputables a nuestra representada mucho menos se puede hablar de que los daños son graves. Yo en estos apartados anteriores he demostrado hasta la saciedad que no existe primero derecho constitucional de los accionantes alegados por ellos que haya sido vulnerado por parte de mi representada, que los daños que pudieron haberse producido en las viviendas son porque no está demostrado, son anteriores preexistentes o externos a los trabajos realizados por mi representada en el peor de los casos Si se han producido luego de nuestros trabajos Son

productos de fallencias en sus diseños de construcción porque han usado materiales defectuosos no habido control de calidad no se han usado las técnicas que corresponde iniciar seguido las normas de construcción del caso. En ningún caso y eso lo dice el informe del municipio hay daños estructurales que tengan relación con las obras representadas por mi representado. Cuando hay daños estructurales son por razones externas y además no se ha portado ninguna prueba. En tal sentido dado que ni siquiera se ha determinado la existencia de un daño resarcible y la responsabilidad de mi representado y menos a una violación de un derecho constitucional si es que alguno o todos los accionantes insisten en sostener que les hemos causado algún daño existe un mecanismo judicial adecuado idóneo y eficaz para que se determinen supuestos daños Y aunque consideramos que no existe tal en ese no consentido escenario En qué se determinen daños y se ordene el pago de indemnizaciones es en la vía civil. Pretender derivar este asunto a la vía constitucional carece de fundamento alguno por tanto incumple también uno de los requisitos para que proceda esta acción. Hasta aquí mi intervención inicial, señora jueza.” **RÉPLICA DEL ACCIONANTE:** En su derecho a la réplica, el abogado de la parte accionante manifiesta “Gracias al colega que representa la empresa por haber admitido que los daños existen. Él dice que no son graves pero existen y por eso los informes ya están presentados en el expediente Y que ahora más que nunca con esa observación necesitamos la designación del perito que manda la ley conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional para confirmar ratificar que afectaron a vivienda donde ustedes viven donde se querían los hijos donde se forja el futuro de una familia si es una afectación grave gravísima. El accionado quiere decir que a él la Constitución de la República no lo somete no lo regula al respecto el artículo 426 de la Constitución dice todas las personas autoridades instituciones están sujetas a la constitución. El Deber de esta empresa que vino a ganar dinero a manta era de respetar a los ciudadanos a los ciudadanos de manta no pretender echarle la culpa al gobierno municipal que tuvo a bien contratarles. Hay que actuar con buena fe y buena voluntad en la vida ya que sus superiores ellos aceptaron lo que está escrito, está en el informe. Ellos determinaron que en vista de que habían causado daño a las viviendas que están previstas a la construcción, con semejante obra Monumental con 138,000 impacto sísmicos sobre la Tierra que la sostiene ellos recientemente aceptaron que iban a pagar No es que lo hemos manifestado ellos aceptan en numerosos documentos que están en el expediente y que por la modalidad de la audiencia no los podemos exhibir ni debatir con amplitud más ante el perito que va a Designar la señora jueza que va a ser concluyente Imparcial y determinante ahí se verá efectivamente el nivel de la afectación las viviendas que usted ha aceptado. Ese permanente ruido y vibración salvaje tiene que haber afectado la naturaleza de una persona su vida espiritual su conducta emocional alterada por 9 meses de impacto qué remedia la Tierra y que remeció las viviendas. Gracias también por haber aceptado que sólo son tres las afectadas es posible que las otras tengan afectaciones menores pero que no dejan de ser graves. Nadie debe negar que todas las viviendas de manta fueron afectadas por el monstruo salvaje del terremoto. Pero la presencia de la construcción de la bandeja multiplicó (se corta el audio) las viviendas salvo que el perito que designe la juez diga lo contrario Pero los dos informes ordenado por la compañía accionada por la municipalidad y por los pobladores

dicen lo contrario y el tercer informe de la ingeniera representante del Departamento de Obras Públicas Eliana Zambrano confirme ratifica que existe la afectación aceptada por la parte accionada pero hay algo más leer partecitas del informe en lo que le favorece no es una instrumentación porque eso no permite ligar el elemento fundamental de los dos derechos constitucionales afectados plenamente demostrado que están afectados. Acaso Esto no es una vida digna vivir en una casa protegida eso es una vida digna el accionado afecta la dignidad de la vida una persona cuando pone en peligro su casa es gravísimo qué tal si se vienen abajo las viviendas y dejar a los niños sin Dónde vivir? Ahí pueden darnos lecciones y enviarnos a la vía civil. Saben porque nos envía la vía civil? Porque el daño si hay no le gusta la vía constitucional porque es breve rápida y eficaz y porque hasta aquí está todo enmarcada en la ley. Voy a leer dos partes del informe el mismo informe que leyó la accionada en cuanto a la señora Rocío Lucas dice presenta fisuras etcétera Por ende ante las ondas cortas que produce el hincado sean agrietado antes las ondas que produjo el hincado de su compañía de la compañía accionada. Dice deberá demoler desalojar y levantar nuevamente las dos paredes afectadas por parte de la constructora. El informe demuestra Qué es la construcción que ha causado la afectación a la vivienda Claro que es un informe es un informe muy grande señora juez es por eso que necesitamos al perito. Los abogados no podemos entrar en ese campo de la técnica y de la tecnología que incluso sismográfica para demostrar que efectivamente hay un daño que ha sido admitido y que por eso la compañía les decía Qué es de tranquilos si les voy a pagar pero dejen que la obra se haga dejé que la obra se termine y nosotros como buenos manabitas gente de buen corazón gente de buen sentimiento les decíamos muy bien que avanzar la obra pero por favor considere que cada día me está afectando más, le va a salir más caro mañana si se complica la cosa y se me cae la casa pasa a ser mayor la afectación así que por esa razón es que hemos aceptado que nosotros aceptamos la vía constitucional porque es perfectamente válida Es más rápida y eficaz tutela los derechos constitucionales de las personas y porque se nos puede ir la compañía que ya está hace rato y hasta para cerrar y nos despide trancando nos miles de toneladas de polvo que haga un volado frente a nuestras casas y eso también lo va a constatar y el perito. No es verdad que el privado no tiene que cumplir las garantías del debido proceso No es cierto porque como hemos citado en el artículo 426 todo ciudadano estamos en la obligación de estar sometidos al imperio de la constitución. Cuando no se respeta la constitución cuando no se respeta la ley, se inaugura el infierno. Ese infierno que nos han hecho vivir a nosotros a nuestros niños a nuestros mayores a nuestros abuelos a nuestras mujeres y a nuestros enfermos y que hoy tienen la oportunidad la justicia constitucional de a través del mecanismo que manda la ley de la designación de un perito compensar el daño y el dolor sufrido si se lo puede hacer y si es aceptable Y eso sí por decencia por equilibrio y por todo y todo nos someteremos al arbitrio de esa autoridad designada por el consejo de la judicatura. La vivienda dice claro los principios constitucionales son otros los derechos constitucionales están diferenciados pero los principios regulan a todo el mundo y la vivienda tiene que garantizarse que esté en armonía con un ambiente sano porque cuando una compañía viene y y no entran cabeza colosal atinada de ataque sísmico a nuestras construcciones, esta alterándonos sólo nuestra psiquis sino también el valor de esos principios Qué hay en un mundo equilibrado en un mundo donde el

derecho constitucional este primero y todo esto se marca en dos principios colosales el derecho constitucional el primero Qué es la regla máxima que rige la vida de los estados el estado del Ecuador y en el caso de las instituciones públicas y privadas está en el artículo 1 el Ecuador Es un estado constitucional de justicia y derecho y adicionalmente en el Imperio del derecho internacional ya que el Ecuador Es de signatario de numerosos tratados que protegen los derechos de las personas esto guarda armonía con los artículos 4 5 y 100 del código orgánico de la función judicial que dispone que la autoridad judicial tiene antes de que considerar primero las reglas y los principios constitucionales antes de irganando las otras diferencias específicas sin embargo si además de la constitución el accionado ha violado la ley también implica otro principio constitucional violado Qué es en que consta en el artículo 82 de la Constitución que implica la seguridad jurídica pues como lo hemos dicho si no hay seguridad jurídica no hay nada. No sólo acabamos con la vida plena delas personas a las que hemos sometido durante nuevamente a este impacto colosal del ruido y vibración temible sino que además se vulneran los principios del buen vivir Qué de sobra están sustentados en la constitución. Sobre la discriminación, Claro que hay discriminación “y por qué no vas a hacer la bulla a otro lado y vienes a dirigirla precisamente a mi?” son valores me están causando una gran discriminación no me están tratando igual a los demás ciudadanos por lo tanto señora juez con todo respeto ratificó la petición definida en la primera intervención reservando mi para la réplica final que suspenda la audiencia y que ponga su continuación una vez que el perito sea designado y elabore su informe definitivo al que nos someteremos. **RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA:** En su derecho a la réplica, el abogado de la parte accionada manifestó: “voy a vivir este posición en dos partes en la primera me voy a referir el tema de los daños y en la segunda me voy a referir a la supremacía de la Constitución y los derechos que supuestamente han sido vulnerados voy a repetir lo que ya dije que es muy claro en derecho. En primer término pues mi colega querido tergiversar las palabras que nosotros como lo dije varias veces y mis posición No aceptamos que existe un daño causado por mí representado De ninguna manera lo vuelvo a repetir No aceptamos que exista un daño causado por mi representado y mucho menos a un daño grave. No hemos delimitado a citar y referir el informe del municipio que es el único elemento que ha aportado los accionados que tiene algún nivel probatorio y en ese informe se señala de manera categórica ocelo a poder revisar señora jueza que no existe ningún daño estructural que se haya producido por razones atinente a las obras Qué llevó acabo mi representada ninguno Entonces es muy fácil decir que si mañana se cae la casa cómo va a responder esta compañía. Los daños estructurales ya existían Son externos como le dicen informe no son responsabilidad ni causados por mí representado Eso lo dice el mismo informe el municipio el mismo informe del municipio también dice que nos casos cuestión que no estamos de acuerdo pero lo hice en forma de municipio que en los casos en los que ha habido algún desprendimiento de un volado o es más vocería una vez que se iniciaron las obras eso tiene que ver con nulo control de calidad de los materiales hay casos que se lo dice de manera específica. Con afectaciones por hongos a la mampostería con problemas preexistentes a las estructuras ningunos de los cuales son responsabilidad delos representados imagínense señora jueza que yo mañana es de por la calle y me arrime a una pared y la pared

se viene abajo no soy yo el responsable no me pueden demandar a mí por eso la culpa es de los defectos preexistentes que ya habían en la construcción. Lo repito nosotros No aceptamos que exista ningún daño resarcir le ni siquiera por la vía civil lo que hemos dicho Es que además lo que realmente se pretende conseguir aquí que no está representada haga una donación dineraria y que con eso se puedan cubrir daños preexistentes incluso básicamente daños preexistentes de último deberían ir a la vía civil donde también ganaremos porque no hay ningún daño ese es un primer punto segundo punto es que nadie ha contradicho la supremacía de la constitución todos los ciudadanos estamos sometidos a la constitución pero la Constitución es un cuerpo normativo que qué tiene una amplia gama de disposiciones O acaso me va a decir mi colega qué las normas que aplican al enjuiciamiento político de un presidente de la república le son aplicables a mi representada que es una compañía privada no esas disposiciones regulan otra cosa Lo mismo sucede con los artículos relacionados a la seguridad jurídica que la corte constitucional lo ha dejado supremamente en claro eso se refiere a una relación entre los poderes públicos y los ciudadanos en el caso 06617-SP-CC, en la sentencia de esa numeración, la corte ha dicho que la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos y saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales del ordenamiento jurídico. Los ciudadanos por medio de este derecho constitucional saben que esperar y transmitir un conocimiento cierto de las leyes vigentes. A partir de ese conocimiento se construyen su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Lo mismo se puede decir en el supuesto del artículo 66 numeral 1 Qué es el que específicamente señalan los accionante en su escrito qué dice lo siguiente el encabezado del artículo dice en todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso qué incluir a las siguientes garantías número 1 corresponde a toda autoridad administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas iess los derechos de las partes. Cómo puede mi representada vulnerar el artículo 76 numeral 1 de la Constitución cuando no es autoridad administrativa y judicial? A eso es a lo que me refiero yo no estoy poniendo en entredicho la supremacía de la Constitución y el bloque de constitucionalidad sino que se trata en este caso una norma que no es ni jurídica ni fácticamente jurídica que mi representada Viole o vulneren es así de sencillo. Entonces cuando uno Presenta una acción de protección uno no puede simplemente para hacer que se vea un poquito más grande el escrito poner cualquier tipo de Norma tiene que ser normas que sean aplicables a lo que se está reclamando a eso es a lo que yo me refería ido creo que estás claro nosotros no hemos vulnerado derechos constitucionales nosotros no hemos causado daños mucho menos daños graves y además existe una vida para esto Qué es la vía civil era que tampoco seremos nosotros condenados porque no hemos causado ningún daño atribuible a nosotros ni resarcible....” **EL ACCIONANTE MEDIANTE SU ABOGADO DEFENSOR CONCLUYE:** “...Habiéndose certificado la petición del abogado, este procede con su intervención y manifiesta: “ ya para cerrar señora juez en el porcentaje técnico mayoritario de ese informe del municipio atribuye a los elementos externos producidos por la vibración la afectación a nuestras viviendas en especial cuando habla que las ondas cortas que produce el hincado son las que producen la afectación estructural y mandar a reparar los

daños estructurales tomar las medidas pertinentes por medio de un profesional y así contrarrestar el impacto del inca de los pilotes y reparar por parte de los ciudadanos los daños estructurales es decir qué si hay un grado mayúsculo de afectación a la sostenibilidad de las viviendas y por eso sostenemos que ante el agravamiento de lo que pudiera concluir el técnico designado por el consejo de la judicatura va a certificar estas afectaciones ya se produjeron los daños y están causados por eso ya no cabe la figura de la medida cautelar cabe la medida de la reparación conforme perfectamente lo determina el artículo 19 de la Ley orgánica garantías jurisdiccionales y control constitucional no hay que agrandar nada todo está perfectamente determinado. No están locas 12 familias manabitas para decir si me han golpeado la casa y váyase nomas. No están locas 12 familias manabitas para inventarse cuando han soportado un año de golpes colosales de vibraciones a las viviendas que han causado las fallas estructurales en las casas. Por un principio de equilibrio irrespeto no estamos diciendo que nos han acabado que nos han destruido nosotros lo que estamos diciendo es que las viviendas han sido afectadas lo que están caídas técnicamente nos sometemos al informe porque podía provocarse un daño mayor Qué es necesario prevenir y evitar; y eso lo tendría que redimir la empresa accionada hay ojalá tenga la sensibilidad la sensatez y el buen ánimo de ayudar a estas familias de gente de la clase media de la clase humilde de manta cuyo único pecado es vivir al lado del estadio donde usted vino a hacer una obra millonaria qué ha causado el destapa Lucio de su hogar el colosal agrietamiento estructural de las casas como lo establece el informe. Si hay daño En los niveles de que está afectada y lo que dice el informe en la parte final. Sí veníamos de un terremoto previo, si sabíamos que en eso murieron 600 personas y quedaron destruidas el 90% en diversos niveles de las habitaciones de Manta, con mayor razón le correspondía a la accionada tomar el cuidado debido a la construcción de su obra es lo que reclamamos tenía que haber procurado el informe de impacto ambiental ya que el informe dice que no hicieron iniciaron la obra con ninguna documentación inspecciones realizadas con anterioridad a la construcción de la bandeja usted no hizo eso usted empezó a tardar usted empezó a hinchar sin proteger sin cumplir lo que manda la ley la que manda constitución y lo que manda el buen sentido de las cosas cuando se actúa con buena voluntad y buena voluntad no le faltó a sus superiores a los accionistas de la compañía que ellos y procuraron un entendimiento que finalmente no se dio por eso Hemos buscado la vía constitucional y creíamos que iba a venir el accionado a decir si ciertamente vamos a discutir más bien los niveles de la reparación eso es lo que reclamamos. Tampoco estamos reclamando una cifra multimillonaria No señor repare de las casitas a la gente Ese es el principio de lo justo que está determinado en la constitución en los artículos 10 y 11 hiciste expresamente que aun cuando usted legítimamente inició una obra mediante contrato con ente público tenían que haberse sometido a la Constitución y la ley y haber actuado con una pericia elemental para proteger las casas que están adyacentes al estadio. No, señor. Los entes privados no tienen su propia constitución aquí todos tenemos una constitución y es nuestro deber respetarla y hacerlas respetar en todos los actos de nuestra vida mayor razón en la vida privada dónde empezar y privado se jacta de ser un trabajador un emprendedor y de dar mano de obra y de trabajo entonces no destrucción no lastimé la vida de las personas si es necesario

dictar técnicamente la reparación Cómo Debería ser el perito nos someteremos a ella porque hemos accedido a implementar la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la Constitución y con el artículo 39 al 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional por eso la señora jueza la calificada y lado pasa esta audiencia ratificando la solicitud y que se suspende la audiencia y se nombre a un perito o algunos peritos especializados de consejo de la judicatura para que determinen el elemento final gracias....” **QUINTO:** Una vez escuchados prolijamente los alegatos detallados de las partes intervinientes, esta juzgadora hace conocer a la accionante o recurrente y a las partes intervinientes, en esta acción de protección, que este juzgado con estricto cumplimiento del derecho al respeto y las garantías jurisdiccionales establecido en los artículos 11, 66 numeral 23; 75, 76, 82, 86, 92, 172, 168, 169, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la república, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 22, 23,25, 26, 27, 28, 129 y 130 de Ley Orgánica de la Función Judicial y con las disposiciones establecidas en los artículos: 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 39 y 42, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que del contenido y apreciación de la Acción de Protección, presentada por los ciudadanos REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, CEDEÑO MOREIRA JORGE ENRIQUE, VELEZ MARTILLO JOSE HUGO ENRIQUE, ALVAREZ GONZALEZ JOSE JAVIER, LOPEZ INTRIAGO MARIA AUXILIADORA, YANEZ IZURIETA HILDA FLOR, LUCAS ECHEVERRIA EXCOLASTICA MARIBEL, RICAURTE MOREIRA RAMON VICENTE, MARIN ESCOBAR MARCIA MARILIN, ALLYSON STEFANIE TAYUPANTA YANEZ, SIERRA MACIAS JAVIER ERNESTO, ALAVA SACIDO CARLOS ALBERTO Y REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, junto con su defensor el Abogado VICTOR ARIAS AROCA, y de los elementos de convicción y pruebas aportadas y alegadas en la audiencia oral y contradictoria, en lo principal la prueba solicitada por los propios accionantes, esto es el informe pericial realizado por el Ingeniero Civil SALAZAR SAVINOVICH CARLOS OSWALDO, Perito Acreditado al Consejo de la Judicatura, para que realice una pericia de los bienes inmuebles descritos en la acción de protección por los accionantes, siendo mi obligación pronunciarme sobre la acción de protección, esta se declara Improcedente. Por el estado de la causa se designó al Ingeniero Civil SALAZAR SAVINOVICH CARLOS OSWALDO, Perito Acreditado al Consejo de la Judicatura, para que realice una pericia de los bienes inmuebles descritos en la acción de protección. Con fecha, VIERNES 11 DICIEMBRE DEL 2020 el perito presentó su informe del cual se rescata lo siguiente: “(...) He observado in situ que los materiales que fueron empleados en la Construcción de las mencionadas Edificaciones, en especial el relacionado con uso posible de Arena de Mar, que ha sido empleada en la construcción de las estructuras de las mismas, así como la que fue empleada para el mortero empleado en las juntas y enlucidos por ambas caras de los bloques de concreto de las paredes exteriores e interiores, es el motivo principal por el cual se han producido la corrosión del hierro estructural empleado en sus elementos que la conforman y de la baja resistencia del hormigón que estimo que fue el motivo por el cual se produjeron las fisuras, al igual que en los enlucidos de las paredes y en las escaleras y losas de piso, las mismas que no me cabe la menor duda que fueron producidas por la acción del sismo producido el 16 de abril del 2016 que tuvo una magnitud determinada

en la Escala de Richter de 7,8°, daños son de carácter preexistentes, es decir, que ya las tenían las Edificaciones, que fueron producidos por el sismo antes mencionado, ya que estimo que estos no fueron producidas por efecto de la Hinca de los Pilotes, que dicho sea de paso, me informaron los técnicos de la Cía. Demandada que muchos de los Pilotes fueron pre barrenados con fines de disminuir el efecto de las ondas vibraciones que viajan a través del suelo y aire que podrían contribuir a nuevas afectaciones.(...)” CON ESTOS ANTECEDENTE REALIZO EL SIGUIENTE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Acción de Protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en el artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación “. Por lo que su objetivo está enfocado al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DEPENDE LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA.- Para realizar la argumentación jurídica del caso examinado, es necesario advertir, que el análisis de fondo de esta resolución se basará en la acción de protección planteada; y que radica en responder dos grandes preguntas, que surge a partir de los hechos principales a resolver, la cuales son: 1) ¿Los trabajos de reconstrucción de la bandeja lateral del Estadio Jocay de Manta, a cargo de la compañía LANDEV, han vulnerado derechos constitucionalmente reconocidos? Y, 2) ¿Existe otra vía judicial más adecuada y eficaz para proteger la vulneración de los derechos constitucionales demandados? RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 1- ¿Los trabajos de reconstrucción de la bandeja lateral del Estadio Jocay de Manta, a cargo de la compañía LANDEV, han vulnerado derechos constitucionalmente reconocidos? El Art. 88 de la C.R.E indica que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Art.39 de la LOGJCC dice: “Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La

existencia de “derechos reconocidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales”; 2) La existencia de un “acto u omisión” que emane de autoridad pública no judicial, o de un privado exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 88 C.R.E.; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales del accionante. En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09- JP, se refirió respecto de la procedencia de las acción de protección de la siguiente manera: “cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial” así como también que (...) “la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”. En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó mediante sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo estas la de “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respetos y garantías, es que se ha expedido la Constitución de la República y también nuestro ordenamiento jurídico por lo que la acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que esta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el

ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: el buscar reparar integralmente el daño causado; ser esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado se debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante; es una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales; tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural. Por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: “ Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en cuanto a los requisitos de Procedencia y Legitimación el Art. 41 Edjusedem dice: “ La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la LOGJCC, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los accionantes citan como vulneración, la de derechos constitucionales

consagrados en los siguientes artículos de la Constitución: 66 numerales 2 y 27, 75, 76, 82, 375. Realizaremos un análisis de cada uno de ellos: a) En relación al artículo 66 numerales 2 y 27 de la Constitución: los mencionados numerales prescriben:(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.(..). El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.” Sin embargo, dentro del libelo inicial de la demanda, no se observa ninguna alegación respecto a la vulneración del derecho antes citado. De la misma forma, dentro de la audiencia pública el accionado no logró demostrar la existencia de una verdadera vulneración de dichos derechos constitucionales. b) En relación a los artículos 75 y 76 de la Constitución: Hay que considerar que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia. El accionado, sin embargo, es una compañía de derecho privado la cual no se encuentra en la capacidad de vulnerar los derechos consagrados en los artículos arriba citados, ya que no tiene potestades jurisdiccionales para conocer y resolver procesos administrativos o judiciales en los sé que regulen o determinen derechos. Asimismo, no se evidencia la existencia de algún proceso previo a la tramitación de la presente causa, así pues si no hay proceso, tampoco puede existir violación de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76. c) En relación al artículo 82 de la Constitución: El mencionado artículo dispone que: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 264-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0949-14-EP, expuso: “La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.(...) el derecho a la seguridad jurídica constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.” (El resaltado es mío). Consecuentemente, de la revisión del presente caso se observa que el accionado es una compañía de derecho privado, sin capacidad para ejercer potestades normativas, administrativas o jurisdiccionales, y consecuentemente es incapaz de violar el derecho reconocido en el artículo antes citado. d) En relación al artículo 375 de la Constitución: el mencionado artículo dispone que: “Art. 375.- El

Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano. 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda. 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos. 7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos. 8. Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.” Dicho artículo evidentemente prescribe obligaciones para el Estado, no para los particulares; así pues, se verifica nuevamente que al tratarse el accionado de la presente causa de una compañía de derecho privado, no podría ser responsable por una violación al derecho arriba citado. d) Inexistencia de Daño Grave: tal como se expuso, el informe pericial realizado dentro del presente proceso determina lo siguiente: “(...) He observado in situ que los materiales que fueron empleados en la Construcción de las mencionadas Edificaciones, en especial el relacionado con uso posible de Arena de Mar, que ha sido empleada en la construcción de las estructuras de las mismas, así como la que fue empleada para el mortero empleado en las juntas y enlucidos por ambas caras de los bloques de concreto de las paredes exteriores e interiores, es el motivo principal por el cual se han producido la corrosión del hierro estructural empleado en sus elementos que la conforman y de la baja resistencia del hormigón que estimo que fue el motivo por el cual se produjeron las fisuras, al igual que en los enlucidos de las paredes y en las escaleras y losas de piso, las mismas que no me cabe la menor duda que fueron producidas por la acción del sismo producido el 16 de abril del 2016 que tuvo una magnitud determinada en la Escala de Richter de 7,8°, daños son de carácter preexistentes, es decir, que ya las tenían las Edificaciones, que fueron producidos por el sismo antes mencionado, ya que estimo que estos no fueron producidas por efecto de la Hinca de los Pilotes, que dicho sea de paso, me informaron los técnicos de la Cía. Demandada que muchos de los Pilotes fueron pre barrenados con fines de disminuir el efecto de las ondas vibracionales que viajan a través del suelo y aire que podrían contribuir a nuevas afectaciones.(...)” Así pues, se puede concluir que los daños causados dentro de los bienes de los accionantes son de carácter preexistente y no tienen relación con las actividades realizadas por la accionada. De igual forma, del análisis del presente caso, no se observa que los accionados hayan podido probar la existencia de daños que tengan relación causal con los actos de la compañía accionada. Así pues, se concluye que en el presente caso

no existe ninguna vulneración a derechos constitucionalmente reconocidos. 2) ¿Existe otra vía judicial más adecuada y eficaz para proteger la vulneración de los derechos constitucionales demandados? En relación a lo manifestado por la parte accionada, voy a referirme a la cuestión jurídica que tiene que ver, en cuanto a la vía judicial de ejercer la acción, y en cuanto a los aspectos que deben de ser valorados para su aceptación como tal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en el caso No. 1000-12-EP, señaló: “(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)” En la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” De esta forma la Corte Constitucional desagrega conceptualmente y de forma vinculante en sus sentencias, cuando es que se debe dar paso a una acción de protección, cuya cuestión jurídica, ha dejado de ser un asunto de justicia ordinaria, y que bajo la óptica del nuevo Pacto social del Ecuador, se confirió a las personas una forma de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. Es por esto, que desde ese matiz, que implica un cambio de paradigma, la Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, menciona varios requisitos de procedibilidad, que se deben de considerar, de forma obligatoria, como un filtro, para que el activar estos mecanismos constitucionales surtan los efectos que el legislador quiso prever, cuando normó las garantías jurisdiccionales, el no seguir esta hoja de ruta conllevaría a que los jueces constitucionales, traten sobre asuntos ordinarios y en otros casos las nieguen por no estar dentro del ámbito constitucional. Así también la Corte Constitucional en sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No 0380-10-EP, publicada en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No 161 del martes 14 de enero del 2014 aborda esta temática y refiere: “Esta Corte, con miras a la protección de la efectividad de la acción de protección y la eficacia de la justicia constitucional, desarrollará esta tercera posibilidad en la interpretación, para lo cual se analizará el razonamiento judicial que se debe realizar en cada numeral. En efecto, el artículo 42 establece algunas causales que deben ser analizadas a partir

de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales de los derechos y las características de sencillez, inmediación y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales de los derechos. (...)” y desarrolla la siguiente directriz: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; todo lo cual se aplica también a actuaciones de particulares, para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho, necesariamente debe afectar el contenido constitucional de ese derecho. Como bien lo anota el maestro Luigi Ferrajoli, en su obra DERECHOS Y GARANTIAS: LA LEY DEL MAS DEBIL. Madrid. Editorial Trotta, 2001, PP 45 a 50, tal como consta doctrinariamente en los libros apuntes del derecho procesal constitucional por Doctor Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco; “Todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías Jurisdiccionales y particularmente la Acción de Protección, ha sido instituida para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza, relacionados con su dignidad. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal, adecuada para resolver el conflicto, está definida y desarrollada por el derecho ordinario”. Por sí misma, una alegación de vulneración de derechos constitucionales de parte del accionante, no es suficiente para establecer su trascendencia, ameritaría que el juzgador indague en un procedimiento rápido, sencillo y eficaz, para que se forme un criterio objetivo en relación a la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. Dentro del presente caso, se observa que el accionado pretende una reparación de ciertos daños de sus viviendas, de supuesta responsabilidad de la accionada, sin embargo, es evidente que sí existe otra vía idónea para la resolución de dicha causa. Dicha vía sería el procedimiento civil de daños, en donde los accionados podrían demandar la reparación por los daños extracontractuales supuestamente sufridos por la accionada. Así pues, se concluye que sí existe otra vía judicial más adecuada y eficaz para el conocimiento de la presente causa. Con respecto al desistimiento presentado por los accionantes mediante escrito, el mismo no fue aceptado por esta juzgadora, al no justificar las razones por las cuales desistía, esto tomando en consideración que todos los intervinientes expusieron e indicaron sus pretensiones tal como lo establece la ley, sin embargo esta audiencia donde estaban presentes todas las partes, se suspendió por solicitud de los propios accionantes, con el único fin de practicar la pericia correspondiente. Se conmina a los accionantes y su defensor actuar con lealtad y verdad procesal, respetando la Constitución y el aparataje judicial, en vista que las acciones de protección tienen carácter prioritario para el sistema judicial con la finalidad de resolver los presuntos derechos vulnerados que se alegan con la mayor celeridad posible, donde se priorizan las acciones de protección y las peticiones que se presentan, en este caso las pruebas solicitadas con el único fin que el Juez forme su criterio para emitir su sentencia. **SEXTO: RESOLUCION.**- Por lo anotado en los considerandos anteriores se determina que no existe vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, por parte de la accionada, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA** la acción de protección propuesta por los accionantes REYES CARDENAS SERGIO VICENTE,

CEDENO MOREIRA JORGE ENRIQUE, VELEZ MARTILLO JOSE HUGO ENRIQUE, ALVAREZ GONZALEZ JOSE JAVIER, LOPEZ INTRIAGO MARIA AUXILIADORA, YANEZ IZURIETA HILDA FLOR, LUCAS ECHEVERRIA EXCOLASTICA MARIBEL, RICAURTE MOREIRA RAMON VICENTE, MARIN ESCOBAR MARCIA MARILIN, ALLYSON STEFANIE TAYUPANTA YANEZ, SIERRA MACIAS JAVIER ERNESTO, ALAVA SACIDO CARLOS ALBERTO Y REYES CARDENAS SERGIO VICENTE, por improcedente, al no haber demostrado los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por encontrarse inmersa la presente acción de protección, en las causales de improcedencia contempladas en los numerales 1, 3 y 4 Art. 42 de la referida ley. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la Republica. Actué el Abg. JAIME ROLDAN PEREZ toda vez que ha sido designado secretario de esta judicatura. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**MERA TOMALA INGRID ELIZABETH**

**JUEZA(PONENTE)**



En Manta, lunes veinte y uno de diciembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALAVA SACIDO CARLOS ALBERTO en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; ALVAREZ GONZALEZ JOSE JAVIER en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; CEDEÑO MOREIRA JORGE ENRIQUE en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; COMPAÑIA "LANDEV" LAND DEVELOPER REPRESENTADA POR EL ING. JUAN PABLO ORTEGA EN CALIDAD DE GERENTE GE en el casillero electrónico No.0912125598 correo electrónico rafael.balda@gmail.com, rbalda@apolo.ec, apolo@apolo.ec. del Dr./Ab. RAFAEL ENRIQUE BALDA SANTISTEVAN; LOPEZ INTRIAGO MARIA AUXILIADORA en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; LUCAS ECHEVERRIA ESCOLASTICA MARIBEL en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; MARIN ESCOBAR MARCIA MARILIN en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; PERITO en el correo electrónico carlossalsav@hotmail.com. REYES CARDENAS SERGIO VICENTE en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; RICAURTE MOREIRA RAMON VICENTE en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; SIERRA MACIAS JAVIER ERNESTO en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO

DE LOS REYES ARIAS AROCA; TAYUPANTA YANEZ ALLYSON STEFANIE en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; VELEZ MARTILLO JOSE HUGO ENRIQUE en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; YANEZ IZURIETA HILDA FLOR en el casillero No.15, en el casillero electrónico No.1303381402 correo electrónico emmamaciaspico10@hotmail.com, emmamaciaspico10@hotmail.com, corporacionarias@gmail.com, sergiovreyes@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR WILFRIDO DE LOS REYES ARIAS AROCA; Certifico:

**ROLDAN PEREZ JAIME LEONARDO**

**SECRETARIO**